

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 043-19**

**QUE DECLARA ADECUADA A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES NO. 153-98, LAS AUTORIZACIONES QUE FUERON EXPEDIDAS POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), Y QUE AMPARAN EL DERECHO DE USO DE LA SOCIEDAD CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A., DEL SEGMENTO DE FRECUENCIAS COMPRENDIDO ENTRE LOS 692 MHZ Y LOS 698 MHZ (CANAL 51 UHF), ATRIBUIDO AL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA.**

Con motivo de la solicitud presentada por la sociedad **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A.**, para la adecuación a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva mediante la operación del canal **Canal 51 UHF**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

<b>ÍNDICE TEMÁTICO</b>	<b>Pág.</b>
<b>I. I.Antecedentes del hecho.....</b>	<b>2</b>
A. Fase de inicio de la solicitud de adecuación.....	2
B. Informes presentados por la Dirección de Autorizaciones	3
C. Conclusiones de la Dirección de Autorizaciones.....	3
<b>II. II.Consideraciones de derecho.....</b>	<b>4</b>
A. Objeto del presente proceso de adecuación.....	4
B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador.....	4
<b>III. III.Parte dispositiva.....</b>	<b>10</b>

## I. Antecedentes del hecho

### A. Fase de inicio de la solicitud de adecuación

1. La antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) otorgó a **LA VOZ DEL TRÓPICO**, las siguientes autorizaciones:

#### **Canal 51 UHF (692 MHz - 698 MHz)**

- Oficio DGT No. 0292 de fecha 4 de febrero de 1994, mediante el cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) asignó a **LA VOZ DEL TRÓPICO** “el Segmento de Banda 692 / 698 MHz (Canal 51), para la operación de un Sistema de Televisión en UHF, en la Provincia de San Cristóbal”.
  - Oficio DGT No. 1229 de fecha 24 de mayo de 1994, mediante el cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), asigna a **LA VOZ DEL TRÓPICO** las siguientes frecuencias: “1.614 Ghz, para enlace Santo Domingo-Resolí SD-AB 6.900 y 6.786 Ghz para enlace SD-Alto Bandera AB-MG 6.930 y 7.091 Ghz, para enlace Alto Bandera-El Mogote 1.644 Ghz (Uso exclusivo ciudad Sto. Dgo.) 482.450, 483.800 y 487.575 MHz”.
  - Licencia de Operación No. 31, registrada en libro No. 10 Folio 55 de fecha 7 de abril de 1995, en virtud de la cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), otorga a **LA VOZ DEL TRÓPICO (LIC. ANGEL LOCKWARD)** el derecho de uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 692 MHz y los 698 MHz para la operación del servicio de radiodifusión comercial, con su transmisor ubicado en la localidad Fuerte Resolue, San Cristóbal, con una potencia máxima de 5 KW.
2. Contrato bajo firma privada suscrito en fecha 10 de diciembre de 1998, entre el Lic. Ángel G. Lockward M. y el Dr. Rafael A. Burgos Gómez, en virtud del cual se concluye el proceso de transferencia a favor del segundo, de la totalidad de los derechos que le asisten sobre el uso, usufructo y explotación del segmento de frecuencia 692 / 698 MHz (Canal 51), en virtud de lo dispuesto por la Licencia de Operación No. 31, registrada en libro No. 10 Folio 55 de fecha 7 de abril de 1995. Dicho contrato a su vez hace referencia al Contrato bajo firma privada suscrito en fecha 23 de junio de 1997 y debidamente legalizado por el Lic. Blas Antonio Reyes, abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en virtud del cual el Lic. Ángel G. Lockward M., en representación de **LA VOZ DEL TRÓPICO** transfiere a la sociedad **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A.**
  3. Comunicación de fecha 11 de diciembre de 1998, en virtud de la cual el señor Ángel G. Lockward solicita a la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), que tenga a bien transferir a favor del señor Rafael Burgos Gómez, “la Licencia de Operación expedida en fecha 7 de abril de 1995, registrada en el Libro No. 10 (Diez) Folio 55 de la Secretaría de Estado de Obras Públicas (Dirección General de Telecomunicaciones), relativa al canal 51 UHF-TV, (banda 692-698) asignada al suscrito mediante el Oficio No. DGT No. 0292 del 4 de febrero de 1994, así como también todas las frecuencias de enlace”.
  4. Resolución No. 067-04 de fecha 10 de mayo de 2004 en virtud de la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** decide entre otras cosas, lo siguiente: “**PRIMERO: RECHAZAR**, la solicitud de ampliación de cobertura nacional solicitada por **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A. – TNI CANAL 51-** para la operación del canal

51 y **CONFIRMAR** la titularidad del derecho de uso y explotación del segmento de banda 692 – 698 Mhz (Canal 51), en la Zona 2 del país, entre los 19 y 20 grados de latitud norte, a favor de **TELEANTILLAS, C. POR A.**, así como el segmento de banda 692-698 MHz para la Zona 1, que comprende la Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, así como las regiones Sur y Este del país, a favor de **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A.**”

5. Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A.**, en fecha 28 de mayo de 2004, en contra de la Resolución No. 067-04 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 10 de mayo de 2004.
6. Resolución No. 118-04 de fecha 8 de julio de 2004 en virtud de la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** rechaza las conclusiones de fondo presentadas por la recurrente en su Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 067-04 de este Consejo Directivo, por improcedentes y mal fundadas.
7. Solicitud de adecuación presentada por la sociedad **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A.**, en fecha 3 de mayo de 2017, mediante correspondencia Núm. 164265.

#### **B. Informes presentados por la Dirección de Autorizaciones**

8. En fecha 10 de junio de 2019, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000119-19, determinó el cumplimiento de los requisitos legales en virtud a lo que dispone el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y los artículos 80.1 y 80.10 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registro Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como lo dispuesto por la Resolución No. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo dicho proceso de adecuación. Todo ello, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo. Asimismo, dicho informe determinó que en la actualidad no existe ninguna cuestión de naturaleza legal que impida la adecuación de las licencias otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a favor de la sociedad **LA VOZ DEL TRÓPICO**, las cuales fueron posteriormente transferidas a la sociedad **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A.**, para la prestación del servicio público de radiodifusión televisiva, mediante la operación de las frecuencias 692-698 MHz (Canal 51 UHF) en la Provincia de Santo Domingo, el Distrito Nacional y las regiones Sur y Este del país.
9. En fecha 10 de junio de 2019, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GT-I-000-19, determinó que la solicitud de adecuación presentada por la sociedad **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A.**, cumplía con los requerimientos de naturaleza técnica establecidos en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como con lo dispuesto por la Resolución No. 023-19 y en consecuencia recomendó la aprobación de la referida solicitud de adecuación.

#### **C. Conclusiones de la Dirección de Autorizaciones sobre la solicitud presentada**

10. Finalmente, en fecha 10 de junio de 2019, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Memorando No. DA-M-000081-19, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del

**INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la presente solicitud de adecuación presentada por la sociedad **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A.**, recomendando, que sean declaradas como adecuadas las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y que otorga a dicha sociedad el derecho de uso de las frecuencias 692-698 MHz (Canal 51 UHF) en la Provincia de Santo Domingo, el Distrito Nacional y las regiones Sur y Este del país. Lo anterior, por considerar que dicha solicitud cumple con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, así como los requisitos que establece el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

## **II. Consideraciones de derecho**

### **A. Objeto del presente proceso de adecuación**

11. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9983, la cual dispone en su artículo 119 que el órgano regulador deberá ajustar las concesiones vigentes, otorgando los actos correspondientes, manteniendo las concesiones para todos los servicios otorgados y estableciendo la igualdad entre concesionarios respecto del alcance de las concesiones; tiene mediante la presente resolución, decidir sobre la adecuación a las disposiciones de la Ley, las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y que fundamentan el derecho de uso, tiene mediante la presente resolución decidir sobre la adecuación a las disposiciones de la Ley, de las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y que fundamentan el derecho de uso que tiene la sociedad **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A.**, del segmento de frecuencias comprendido entre los 692 MHz y los 698 MHz (Canal 51 UHF), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en la Provincia de Santo Domingo, el Distrito Nacional y las regiones Sur y Este del país;

### **B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador**

12. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

13. En este sentido, la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento de Licencias") y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), la Resolución 023-19 que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley no. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, así como las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio de radiodifusión televisiva en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos;

14. Sobre ese aspecto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del expediente administrativo abierto en ocasión de la adecuación de las autorizaciones otorgadas a favor de la sociedad **LA VOZ DEL TRÓPICO**, actualmente **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A.**, conforme al mandato expreso del artículo 119.1 de la Ley No. 153-98, que ordena al órgano regulador ajustar a las disposiciones de la Ley las autorizaciones vigentes expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a cuyos fines el **INDOTEL** deberá otorgar los nuevos títulos habilitantes correspondientes;

15. Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

16. Que conforme la definición establecida en el literal (a) del artículo 1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, la adecuación es:

“El proceso mediante el cual se ajustarán a las disposiciones de la Ley las Autorizaciones que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta por el Gobierno Dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) de conformidad con la Ley No. 118 de Telecomunicaciones, de 1966, y previo al cumplimiento efectuado por los titulares de dichas Autorizaciones de los requerimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y las resoluciones del **INDOTEL**, el órgano regulador suscribirá con las partes o expedirá los nuevos títulos habilitantes actualizados, según corresponda, en aplicación del artículo 119.1 de la Ley”;

17. Que el artículo 80.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece los objetivos fundamentales del proceso de adecuación:

a) Que las referidas Autorizaciones o títulos habilitantes adopten la clasificación dispuesta por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para que en tal virtud, el **INDOTEL** pueda expedir a favor de sus titulares las correspondientes Autorizaciones actualizadas, de conformidad con las disposiciones de la legislación vigente;

b) Que se actualicen los plazos de vigencia de las indicadas Autorizaciones y las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas cuando correspondan; y

c) Que las Autorizaciones actualizadas especifiquen, de manera clara y precisa, los derechos y obligaciones relacionados con la prestación u operación de los servicios o el uso de las frecuencias de que se trate, en apego a lo dispuesto por la Ley No. 153-98 y los reglamentos y resoluciones del **INDOTEL**.”

18. En el orden de lo anterior, el artículo 80.3 del Reglamento precitado dispone lo que se transcribe a continuación:

“[...] toda persona natural o jurídica a la cual se le hubiere otorgado una Autorización para estos servicios con anterioridad a la promulgación de la Ley, deberá presentar toda la documentación sustentatoria que posean en apoyo a su solicitud de adecuación [...]”

19. Que en ese sentido, el artículo 80.4 del referido texto legal, dispone lo siguiente:

“Una vez recibida la documentación arriba indicada el **INDOTEL** procederá a comprobar la autenticidad de la misma. Luego de esto, el **INDOTEL** verificará que los servicios amparados en dichas Autorizaciones se están operando y/o prestando en las condiciones establecidas por los títulos habilitantes expedidos por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), en virtud de la anterior Ley 118 de 1966.”;

20. Que tal y como ha sido establecido anteriormente, la adecuación es el proceso de ajuste de las concesiones vigentes al momento de la promulgación de la Ley a las disposiciones de estas; que en ese sentido y en virtud del presente caso, conviene señalar que el artículo 18.1 de la Ley define los servicios de difusión, ya sean de difusión sonoras o televisivas, como sucede en el caso que nos ocupa para éstos últimos, televisivas, como aquellos “(...) servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza, normalmente, en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente.”;

21. Que conforme a esto último, el artículo 18.2 de la Ley dispone que “los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades;

22. Que en ese sentido, la Ley establece en su artículo 19 que: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...);”;

23. Que el literal “e” del artículo 1, del Reglamento de Concesiones y Licencias, define la “*Concesión*” de la manera siguiente:

“El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberá estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

24. Que tal y como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés colectivo;

25. Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “*intuitu personae*”, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo<sup>1</sup>;

---

<sup>1</sup> La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

26. Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

27. Que en ese sentido, tal como dispone el artículo 19 de la Ley previamente citado, para que los particulares puedan prestar a terceros servicios públicos de telecomunicaciones, será necesario obtener del órgano regulador una concesión a tales fines;

28. Que por otra parte, el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

29. Asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación.”;

30. En ese mismo sentido el artículo 65 de la Ley, respecto a normas internacionales, establece textualmente lo siguiente:

“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo.”;

31. Siguiendo con el mismo orden de motivaciones, en el literal “i” del artículo 1, del Reglamento de Concesiones y Licencias, define la “Licencia” como:

“El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el INDOTEL otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos.”;

32. El artículo 38.1 del Reglamento de Concesiones y Licencias, dispone que:

“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.”;

33. Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del INDOTEL, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico. Dependiendo de la naturaleza de su prestación u operación, según se especifica en el Reglamento de Concesiones, inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, requerirán adicionalmente de una concesión o de inscripción en el registro especial correspondiente.”;

34. Que en el caso de las licencias, tal y como ha señalado este Consejo Directivo, esta es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público, permitiendo el aprovechamiento de dichos recursos, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el derecho a uso del dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retirara;

35. Que en ese sentido, el proceso de adecuación de autorizaciones, en este caso de autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, el cual es un servicio público, debe finalizar, con el otorgamiento de una concesión y la expedición de las licencias correspondientes para la prestación del servicio autorizado, una vez sea constatado el cumplimiento de los requerimientos y que el Consejo Directivo del **INDOTEL** entienda procedente la referida solicitud de adecuación;

36. Que conforme a las evaluaciones y comprobaciones realizadas y que han sido indicadas anteriormente, la sociedad **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A.**, ha cumplido con la presentación de la documentación requerida para completar el proceso de adecuación correspondiente;

37. Que en los casos de los servicios de radiodifusión, otro de los requerimientos a cumplir es relativo a la nacionalidad del titular del control social, en razón de lo expresado por el artículo 73.2 de la Ley que expresa que para estos servicios “(...) se requerirá, además ser nacional dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control social de la empresa concesionaria”; que en este caso, se ha podido constatar el cumplimiento de dicho requerimiento;

38. Que una vez determinado el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por la normativa, es necesario expresarse sobre los elementos, características y parámetros técnicos propios de las autorizaciones otorgadas; que uno de esos elementos es la vigencia de las autorizaciones a ser adecuadas; que en ese sentido resulta imperativo indicar que el artículo 119.1 de la Ley establece que: “para aquellas concesiones que no tuvieran plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que establece el artículo 27 de la presente ley, sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo”; que en ese sentido, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, dispone de manera expresa que: “La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el **INDOTEL** evaluar la viabilidad del proyecto”;

39. Que en razón de todo lo anterior, y del cumplimiento por parte de la sociedad **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A.**, de los requisitos establecidos en la Ley No.153-98 y sus reglamentos para fines de la adecuación de sus respectivas autorizaciones, en particular con el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, declare formalmente adecuada a las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones, las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y que fundamentan el derecho de uso que tiene la sociedad



**CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A.**, del segmento de frecuencias comprendido entre los 692 MHz y los 698 MHz (Canal 51 UHF), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en la Provincia de Santo Domingo, el Distrito Nacional y las regiones Sur y Este del país; de conformidad con los parámetros, condiciones y características establecidos por este órgano regulador para la prestación del precitado servicio;

40. Que no obstante, tal y como habíamos indicado, las autorizaciones señaladas anteriormente han sido otorgadas para la prestación del servicio público de radiodifusión televisiva mediante el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, el cual es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del Estado, por lo que el **INDOTEL** debe garantizar que dicha autorización cumpla con los objetivos de interés público y social; que en ese sentido, para garantizar lo anterior, en el contrato de concesión a ser suscrito con la sociedad **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A.**, deberá establecer las obligaciones correspondientes, como parte de sus obligaciones esenciales, todo lo cual va dirigido a satisfacer el interés público y el mantenimiento del equilibrio económico de la concesión;

**VISTA:** La Constitución de la República proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTA:** Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación;

**VISTA:** La Ley General de Sociedades y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

**VISTA:** La Resolución No. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación;

**VISTA:** La Resolución Núm. 027-19 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 16 de abril de 2019, en virtud de la cual se designa al doctor Pascal Peña- Pérez como Director Ejecutivo del **INDOTEL** en funciones;

**VISTA:** La Resolución No. 067-04 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 10 de mayo de 2004;

**VISTA:** La Resolución No. 118-04 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 8 de julio de 2004;

**VISTA:** La solicitud de adecuación presentada por la sociedad **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A.**, en fecha 3 de mayo de 2017, mediante correspondencia Núm. 164265;

**VISTA:** La Licencia de Operación No. 31 expedida por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, en fecha 7 de abril de 1995;

**VISTO:** El Informe Técnico No. **GI-I-000337-19**, de fecha 10 de junio de 2019, emitido por el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

**VISTO:** El informe legal No. **DA-I-000119-19**, de fecha 10 de junio de 2019, emitido por el Departamento de Autorizaciones de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

**VISTO:** El memorando No. **DA-M-000081-19**, de fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual la Dirección de Autorizaciones remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**; y

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente administrativo correspondiente al proceso de adecuación de la sociedad **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A.**, que reposan en los archivos del **INDOTEL**.

### **III. Parte dispositiva**

El Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la sociedad **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A.**, ha dado cumplimiento a los requerimientos legales y técnicos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, y la Resolución 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación, para el ajuste de sus autorizaciones al marco legal vigente; y en consecuencia, **DECLARA ADECUADA** a las disposiciones de la precitada ley, la siguiente autorización:

#### **Canal 51 UHF (692 MHz – 698 MHz)**

- Licencia de Operación No. 31, registrada en libro No. 10 Folio 55 de fecha 7 de abril de 1995, en virtud de la cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), otorga a **LA VOZ DEL TRÓPICO (LIC. ANGEL LOCKWARD)** el derecho de uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 692 MHz y los 698 MHz para la operación del servicio de radiodifusión comercial.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, en virtud de lo dispuesto tanto por la precitada Licencia de Operación No. 31, como por la Resolución No. 067-04 consignar el derecho de uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 692 MHz y los 698 MHz (Canal 51 UHF) a favor de la sociedad **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A.**, en la Provincia de Santo Domingo, el Distrito Nacional y las regiones Sur y Este del país, para ser operado conforme a las siguientes características técnicas, a saber:

ADECUACION DE LAS ESTACIONES DE TRANSMISION DEL SERVICIO DE RADIODIFUSION TELEVISIVA CANAL 51, CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISION LA NUEVA ISABELA,S.A.							
Frecuencia MHZ	TX 692-698 MHZ, (canal 51)			Potencia en KW $\leq$	Servicio	Ancho de banda MHZ	Cobertura
	Ubicación TX	Latitud	Longitud				
692-698	Estudio Santo Domingo	18° 29' 37.21"	69° 51' 52.57"	10	Radiodifusión Televisiva	6 MHZ	Zona 1 comprendida desde Santo Domingo y el Distrito Nacional, Región Sur y Este del País

**TERCERO: ORDENAR**, al Director Ejecutivo del **INDOTEL** a que suscriba con la sociedad **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A.**, el correspondiente Contrato de Concesión con un período de vigencia de veinte (20) años, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente, en relación con la prestación del servicio de radiodifusión televisiva conforme a las características y parámetros técnicos de operación autorizados.

**CUARTO: DISPONER** que la vigencia de las Licencias para el uso de las frecuencias indicadas en la presente resolución, se regirán por la disposición contenida en el artículo 48.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**QUINTO: DECLARAR** que la frecuencia indicada en la presente Resolución, así como sus condiciones de operación podrá ser modificada o sustituida por el **INDOTEL** en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico o el interés público así lo ameriten.

**SEXTO: DECLARAR** que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**SÉPTIMO: ORDENAR** posterior a la firma y aprobación del correspondiente Contrato de Concesión, la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la sociedad **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A.**, que reflejen las autorizaciones indicadas de la presente decisión y que contengan las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**OCTAVO: ORDENAR** la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, se hagan las anotaciones pertinentes en virtud de lo establecido mediante la presente decisión.

**NOVENO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la sociedad **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A.**, y su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido adoptada aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes junio del año 2019.

Firmado:

**Nelson José Guillén Bello**  
Presidente del Consejo Directivo

**Yván L. Rodríguez**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Fabricio Gómez Mazara**  
Miembro del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Pascal Peña-Pérez**  
Director Ejecutivo  
en funciones  
Secretario del Consejo Directivo